Función Pública

Ley 2135 de 2021

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 2135 DE 2021

(Agosto 4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÃ□GIMEN ESPECIAL PARA LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS Ã□REAS NO MUNICIPALIZADAS FRONTERIZAS, DECLARADOS ZONAS DE FRONTERA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÃ□CULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÃ□N POLÃ□TICA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO, Ã□MBITO DE APLICACIÃ□N Y DEFINICIONES

ARTÃ□CULO 1Â°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las Ã¡reas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulaciÃ³n entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endÃ³genas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones pÃºblicas, privadas y comunitarias, asÃ como la integraciÃ³n de sus propios territorios y de Ã©stos con el interior del paÃs y con las zonas fronterizas de los paÃses vecinos.

Con la aplicaciÃ³n de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relaciÃ³n al resto del paÃs; promover la integraciÃ³n con las zonas fronterizas de los paÃses vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la SoberanÃa Nacional.

PARÃ□GRAFO 1ÂºÂ· Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarÃ¡n la formulaciÃ³n, implementaciÃ³n y evaluaciÃ³n de polÃticas pÃºblicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participaciÃ³n de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como tambiÃ©n de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeaciÃ³n.

PARÃ□GRAFO 2Â°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos Ã©tnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirÃ¡ vÃa decreto los preceptos normativos especÃficos para esta poblaciÃ³n.

ARTÃCULO 2Â°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrÃ¡n en cuenta las siguientes definiciones:

a. Centro Nacional de AtenciÃ³n en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaÃ±a a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, trÃ¡nsito, aduana, migraciÃ³n, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehÃculos y mercancÃas cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, ademÃ¡s, servicios complementarios de facilitaciÃ³n a dichas operaciones y de atenciÃ³n al usuario.

b. Centro Binacional de AtenciÃ³n en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaÃ±a a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o mÃ¡s paÃses limÃtrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada paÃs, para la prestaciÃ³n del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, trÃ¡nsito, aduana, migraciÃ³n, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehÃculos y mercancÃas cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, ademÃ¡s, servicios complementarios de facilitaciÃ³n a dichas operaciones y de atenciÃ³n al usuario.

c. Componente de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificaciÃ³n, que permite articular de manera sistemÃ¡tica, programas y proyectos de inversiÃ³n que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de polÃtica nacional que para estos fines establezca la ComisiÃ³n Intersectorial para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.

d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limÃtrofes con un Estado vecino.

e. HabilitaciÃ³n de cruces o pasos de frontera: Es la gestiÃ³n realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limÃtrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculaciÃ³n entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancÃas o vehÃculos.

f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interÃ©s comÃºn para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relaciÃ³n con un Estado o grupo de Estados limÃtrofes, cuya gestiÃ³n, por su impacto poblacional y territorial, resulta mÃ¡s eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicciÃ³n del Esquema.

g. IntegraciÃ³n Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o mÃ¡s Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, caracterÃsticas y necesidades comunes, constituyendo asÃ un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.

h. Planes EstratÃ©gicos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza: Instrumentos de planificaciÃ³n sectorial expedidos por los Ministerios y demÃ¡s entidades del nivel central, en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atenciÃ³n a las directrices establecidas en la PolÃtica Nacional para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza, expedida por la ComisiÃ³n Intersectorial para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza.

i. Zonas Especiales de IntervenciÃ³n Fronteriza (ZEIF): Son aquellas Ã¡reas conformadas por los municipios y/o Ã¡reas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinÃ¡mica socioeconÃ³mica debido a la adopciÃ³n de medidas unilaterales por parte de un Estado limÃtrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervenciÃ³n urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.

j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los lÃmites de la

RepÃºblica de Colombia, y aquÃ©llos en cuyas actividades econÃ³micas y sociales se advierte la influencia directa del fenÃ³meno fronterizo.

ARTÃCULO 3Â°. Ãmbito de aplicaciÃ³n. La presente ley se aplicarÃ¡ en los departamentos fronterizos, los municipios y las Ã¡reas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, segÃºn corresponda.

PARÃGRAFO. La presente ley aplicarÃ¡ en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de Ã¡reas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contrarÃen la normativa especÃfica vigente expedida en relaciÃ³n con los mismos.

CAPITULO II

RÃGIMEN ECONÃMICO DE FRONTERA

ARTÃCULO 4Â°. Del RÃ©gimen Aduanero Especial. Dentro del tÃ©rmino de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarÃ¡n conjuntamente con las demÃ¡s entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de RÃ©gimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y Ã¡reas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad econÃ³mica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de RÃ©gimen Aduanero Especial se tramitarÃ¡ de acuerdo con lo establecido en la ConstituciÃ³n PolÃtica y la ley.

PARÃGRAFO. En los demÃ¡s asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regÃmenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de rÃ©gimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.

ARTÃCULO 5Â°. Comercio. El Gobierno Nacional, a travÃ©s del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, y demÃ¡s entidades nacionales competentes, definirÃ¡n los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurÃdico interno.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrÃ¡ establecer los criterios para la formalizaciÃ³n de corredores logÃsticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicaciÃ³n geogrÃ¡fica y los ciclos climÃ¡ticos ameriten este tratamiento especial.

ARTÃCULO 6Â°. DistribuciÃ³n de combustibles lÃquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y EnergÃa tendrÃ¡ la funciÃ³n de distribuciÃ³n de combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrÃ¡n tener un rÃ©gimen de comercializaciÃ³n especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribuciÃ³n, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idÃ³neos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.

En desarrollo de esta funciÃ³n, el Ministerio de Minas y EnergÃa, se encargarÃ¡ de la distribuciÃ³n de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el nÃºmero y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el ArtÃculo 2 de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta funciÃ³n podrÃ¡ reasignar o redistribuir los volÃºmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorizaciÃ³n y operaciÃ³n de los agentes, cuando las condiciones sociales, econÃ³micas y/o de orden pÃºblico asÃ lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.

El rÃ©gimen de precios aplicable del volumen mÃ¡ximo de combustibles derivados del petrÃ³leo a distribuir, con beneficios econÃ³micos y tributarios serÃ¡ establecido por el Ministerio de Minas y EnergÃa y el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico o la entidad delegada. AsÃ mismo, podrÃ¡n seÃ±alar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente ArtÃculo.

El combustible con beneficios econÃ³micos y tributarios se asignarÃ¡ en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregarÃ¡ a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozarÃ¡ de las exenciones o beneficios econÃ³micos a los que se refiere el inciso primero del presente ArtÃculo.

PARÃGRAFO 1Â°. El Ministerio de Minas y EnergÃa, a travÃ©s de la DirecciÃ³n de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrÃ¡ a su cargo con la debida recuperaciÃ³n de los costos, la regulaciÃ³n y coordinaciÃ³n de las actividades de distribuciÃ³n de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de informaciÃ³n y control de combustibles lÃquidos y gas combustible que se-;:distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerÃ¡ planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribuciÃ³n de combustibles en las regiones fronterizas.

En el mismo sentido, podrÃ¡n seÃ±alar, en coordinaciÃ³n con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturaciÃ³n de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilÃ-citas (cultivos de uso ilÃcitos, minerÃa ilegal, suministro de insumos a la produccciÃ³n y transporte de narcÃ³ticos, entre otros).

PARÃGRAFO 2Â°. El Gobierno Nacional, a travÃ©s de la DirecciÃ³n de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y EnergÃa, regularÃ¡ lo relativo al desarrollo de los programas de reconversiÃ³n socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribuciÃ³n de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinarÃ¡ los acompaÃ±amientos del caso con la Fuerza PÃºblica, Agencias del Orden Nacional y demÃ¡s autoridades competentes en contrarrestar la comercializaciÃ³n ilegal de combustibles, ademÃ¡s desarrollarÃ¡ implementarÃ¡ y operarÃ¡ los sistemas de informaciÃ³n y herramientas tecnolÃ³gicas que atiendan a estos propÃ³sitos. Los recursos para estos efectos se obtendrÃ¡n del rubro que se seÃ±ale en la estructura de precios de los combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo para zonas de frontera. Estos recursos tambiÃ©n se podrÃ¡n destinar en programas de productividad econÃ³mica, de innovaciÃ³n, prestaciÃ³n de servicios de salud en instituciones pÃºblicas y de Ãndole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades econÃ³micas en el marco de la legalidad.

Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y EnergÃa articularÃ¡ el diseÃ±o de los programas de reconversiÃ³n socio-laboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementaciÃ³n a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorizaciÃ³n.

PARÃGRAFO 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o econÃ³micos, las estaciones de servicio deberÃ¡n prestar el servicio de distribuciÃ³n minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y EnergÃa determinarÃ¡ los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio de forma continua.

PARÃGRAFO 4. El Ministerio de Minas y EnergÃa darÃ¡ continuidad a la aplicaciÃ³n del ArtÃculo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el ArtÃculo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el ArtÃculo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relaciÃ³n con la compensaciÃ³n del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de NariÃ±o.

ARTÃCULO 7Â°. VolÃºmenes mÃ¡ximos de combustibles lÃquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a travÃ©s del Ministerio de Minas y EnergÃa o la entidad delegada, expedirÃ¡ el acto administrativo que seÃ±ale las variables, periodicidad y demÃ¡s parÃ¡metros generales con base en los cuales se establecerÃ¡n los volÃºmenes mÃ¡ximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicciÃ³n. El incremento de volÃºmenes en dichas zonas deberÃ¡ contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

PARÃGRAFO 1Â°. El Ministerio de Minas y EnergÃa, o la entidad delegada, en coordinaciÃ³n con las autoridades competentes, garantizarÃ¡ los mecanismos de control y monitoreo a la distribuciÃ³n de combustibles y la destinaciÃ³n de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinÃ¡micas territoriales existentes por su condiciÃ³n fronteriza.

Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de munic1p1os considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en

las dinÃ¡micas territoriales, debidamente acreditados, podrÃ¡n solicitar al Ministerio Minas y EnergÃa la evaluaciÃ³n del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

PARÃGRAFO 2Â°. El Gobierno nacional, a travÃ©s del Ministerio de Minas y EnergÃa, implementarÃ¡ medidas y programas con relaciÃ³n a la focalizaciÃ³n adecuada y progresiva de subsidios. La prevenciÃ³n y mitigaciÃ³n de actividades ilegales asociadas a la distribuciÃ³n, comercializaciÃ³n y manejo de combustibles lÃquidos y su control estarÃ¡n a cargo de la PolicÃa Nacional.

CAPÃTULO III

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ARTÃCULO 8Â°. Componentes de desarrollo e IntegraciÃ³n fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el ArtÃculo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrÃ¡n incorporar, en la parte estratÃ©gica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demÃ¡s aspectos necesarios para el desarrollo e integraciÃ³n fronteriza.

Dicha incorporaciÃ³n deberÃ¡ estar en armonÃa con los lineamientos establecidos en la PolÃtica Nacional para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza definida por el Gobierno nacional a travÃ©s de la ComisiÃ³n Intersectorial para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza o la instancia que haga sus veces.

El Gobierno Nacional tendrÃ¡ la potestad de incorporar la temÃ¡tica de integraciÃ³n y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los tÃ©rminos arriba establecidos.

ARTÃCULO 9Â°. DeterminaciÃ³n de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinaciÃ³n de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederÃ¡ vÃa decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o Ã¡reas no municipalizadas de conformidad con el ArtÃculo 4Â° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas Ã¡reas, segÃºn corresponda.

PARÃGRAFO. Con posterioridad a la expediciÃ³n de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡, vÃa decreto, el procedimiento y los criterios para la determinaciÃ³n de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentaciÃ³n tendrÃ¡ en cuenta lo previsto en el p'.rtÃculo 5Â° de la Ley 191 de 1995.

ARTÃCULO 10Âº. InversiÃ³n PÃºblica Territorial. Las entidades territoriales podrÃ¡n financiar con recursos propios proyectos de inversiÃ³n de desarrollo e integraciÃ³n fronteriza.

ARTÃCULO 11Â°. Proyectos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza. Los proyectos de inversiÃ³n que se tramiten con relaciÃ³n a los componentes de desarrollo e integraciÃ³n fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberÃ¡n ser registrados en el Banco Ãnico de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informÃ¡ticas determinadas por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n.

ARTÃCULO 12Â°.Planes EstratÃ©gicos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza. Los Ministerios y demÃ¡s entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrÃ¡n establecer Planes EstratÃ©gicos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza, y disponer, si asÃ lo consideran, de los recursos humanos y tÃ©cnicos necesarios para su diseÃ±o, implementaciÃ³n, evaluaciÃ³n y actualizaciÃ³n, en atenciÃ³n a los lineamientos Â· establecidos en la PolÃtica Nacional para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza, formulada por la ComisiÃ³n Intersectorial para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.

PARÃGRAFO. Los mencionados Planes de integraciÃ³n fronteriza deberÃ¡n estar alineados con los diferentes planes sectoriales, segÃºn

corresponda.

ARTÃCULO 13Â°. InversiÃ³n PÃºblica Sectorial Nacional. Los recursos de inversiÃ³n y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinarÃ¡ a la implementaciÃ³n de los Planes EstratÃ©gicos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza tendrÃ¡n en cuenta para su ejecuciÃ³n, los lineamientos establecidos en la PolÃtica Nacional para el Desarrollo y la

IntegraciÃ³n Fronteriza formulada por la ComisiÃ³n Intersectorial para el Desarrollo y la IntegraciÃ³n Fronteriza o la instancia que haga sus veces.

PARÃGRAFO. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes EstratÃ©gicos de Desarrollo e IntegraciÃ³n Fronteriza deberÃ¡n estar territorializadas a nivel municipal.

ARTÃCULO 14Â°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y munic1p1os declarados como Zonas de Frontera podrÃ¡n crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de

conformidad con lo dispuesto en el capÃtulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformaciÃ³n y registro definido en el ArtÃculo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberÃ¡n conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geogrÃ¡fica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociaciÃ³n, formular y adoptar un plan estratÃ©gico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversiÃ³n en aspectos de desarrollo social, econÃ³mico, cultural y ambiental.

PARÃGRAFO 1Â°. Los esquemas EAT-F efectuarÃ¡n la conformaciÃ³n y registro dispuesto por el ArtÃculo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.

ParÃ¡grafo 2Â°. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ el funcionamiento y operaciÃ³n de los esquemas asociativos a travÃ©s del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n.

ARTÃCULO 15Âº. IdentificaciÃ³n de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificaciÃ³n de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:

1. Los aspectos biofÃsicos entendidos como los asuntos en materia de gestiÃ³n ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistÃ©micos, la gestiÃ³n del recurso hÃdrico, la gestiÃ³n del riesgo de desastres y del cambio climÃ¡tico, la deforestaciÃ³n, entre otros.

2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logÃstica, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.

3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producciÃ³n y el turismo sostenible, entre otros.

4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educaciÃ³n para la apropiaciÃ³n y la valoraciÃ³n de la riqueza y la diversidad cultural; gestiÃ³n del patrimonio cultural para la promociÃ³n, el fortalecimiento y la recuperaciÃ³n del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucciÃ³n del tejido social, justicia restaurativa y resoluciÃ³n de conflictos, aspectos deportivos, formaciÃ³n y promociÃ³n deportiva, entre otros.

PARÃGRAFO 1Â°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constituciÃ³n de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulaciÃ³n de su Plan EstratÃ©gico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificaciÃ³n establecidos por ley para los EAT, para la prestaciÃ³n de servicios y para la ejecuciÃ³n de los proyectos de impacto regional o subregional.

PARÃGRAFO 2Â°. La declaraciÃ³n de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestiÃ³n deberÃ¡n incluirse en el Plan EstratÃ©gico de Mediano Plazo.

PARÃGRAFO 3Â°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrÃ¡n a su vez constituirse en asuntos de carÃ¡cter fronterizo.

PARÃGRAFO 4Â°. Para la implementaciÃ³n de lo dispuesto en el presente ArtÃculo como en la totalidad de la Ley, en concordancia con art 9Â° de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el desarrollo de la formulaciÃ³n e implementaciÃ³n de esquemas de integraciÃ³n, estarÃ¡ orientado por el principio de soberanÃa nacional para la proteccIÃ³n de los recursos, poblaciones y patrimonio nacional, en especial el desarrollo econÃ³mico, social y cultural de la Reserva Seaflower y el territorio ancestral del pueblo raizal.

ARTÃCULO 16Âº. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de paÃses vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4Â° del ArtÃculo 3Â° y el ArtÃculo 9Â° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrÃ¡n adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limÃtrofe de igual orden o nivel, para la conformaciÃ³n de alianzas estratÃ©gicas que promuevan la preservaciÃ³n del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, econÃ³mico y cultural.

PARÃGRAFO 1Â°. El Gobierno Nacional a travÃ©s del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n reglamentarÃ¡ los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carÃ¡cter transfronterizo.

PARÃGRAFO 2Â°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrÃ¡n acceder a recursos de la cooperaciÃ³n internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parÃ¡metros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.

ARTÃCULO 17Â°. Declaratoria de Zonas especiales de intervenciÃ³n fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconÃ³mica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervenciÃ³n fronteriza se busca la adopciÃ³n oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generaciÃ³n de empleo, la conectividad con el resto del paÃs, la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limÃtrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

La declaratoria de zona especial de intervenciÃ³n fronteriza procederÃ¡ de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberÃ¡ estar debidamente

acompaÃ±ada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopciÃ³n.

La solicitud de declaratoria serÃ¡ dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico. Estas entidades procederÃ¡n a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarÃ¡n otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situaciÃ³n alegada por la entidad solicitante.

La declaratoria de zona especial de intervenciÃ³n fronteriza se harÃ¡ mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrÃ¡ una duraciÃ³n igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrÃ¡ ser superior a noventa (90) dÃas

calendario, prorrogables excepcionalmente por un tÃ©rmino igual.

Mediante esta medida el Gobierno podrÃ¡ establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanÃa nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestaciÃ³n de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducciÃ³n del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.

PARÃGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico deberÃ¡n resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) dÃas siguientes a su recepciÃ³n.

Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito pÃºblico deberÃ¡n motivar los criterios o circunstancias de la decisiÃ³n.

Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contarÃ¡ con treinta (30) dÃas, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervenciÃ³n fronteriza.

ARTÃCULO 18Âº. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervenciÃ³n fronteriza:

1. La escasez de bienes de consumo;

2. La interrupciÃ³n en la prestaciÃ³n de servicios pÃºblicos esenciales;

3. La disminuciÃ³n drÃ¡stica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminuciÃ³n del PIB;

4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;

5. La devaluaciÃ³n de la moneda del paÃs limÃtrofe;

6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y econÃ³micos en la frontera.

Sin perjuicio de las demÃ¡s que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia econÃ³mica, social, ecolÃ³gica o de orden pÃºblico.

El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ el proceso de acreditaciÃ³n de las causales referidas en el presente ArtÃculo en un plazo de un aÃ±o contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÃCULO 19Âº. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervenciÃ³n fronteriza, podrÃan encontrarse, entre otras, las siguientes:

1. Establecimiento de un rÃ©gimen especial para la captaciÃ³n de inversiones tanto nacionales como forÃ¡neas.

2. La adopciÃ³n de un rÃ©gimen especial de compras pÃºblicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.

3. Las demÃ¡s que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.

PARÃGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ el alcance y aplicaciÃ³n de los beneficios enunciados en este ArtÃculo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÃCULO 20Â°. El Gobierno Nacional, a travÃ©s del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demÃ¡s entidades nacionales competentes, establecerÃ¡n acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeÃ±os y medianos productores agrÃcolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.

ARTÃCULO 21Â°. Fortalecimiento de la seguridad integral marÃtima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a travÃ©s de la Armada Nacional y la DirecciÃ³n General MarÃtima en coordinaciÃ³n con las demÃ¡s instituciones del Estado Colombiano, establecerÃ¡ acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marÃtima y fluvial en zonas fronterizas, la generaciÃ³n de conocimientos cientÃficos y tÃ©cnicos en dichas Ã¡reas y la protecciÃ³n de la defensa y seguridad nacional.

CAPÃTULO IV

PASOS O CRUCES FRONTERIZOS

ARTÃCULO 22Â°. HabilitaciÃ³n. Para el establecimiento de los Centros de AtenciÃ³n Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de comÃºn acuerdo con el paÃs vecino, habilitarÃ¡ el respectivo paso o cruce de frontera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitarÃ¡ la concertaciÃ³n con las autoridades homÃ³logas del paÃs vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiolÃ³gico, sanitario,

fitosanitario y zoosanitario, entre otros, que estarÃ¡n en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberÃ¡n adoptarse para cada CEBAF.

En caso de requerirse alguna coordinaciÃ³n para los CENAF, la entidad de control competente solicitarÃ¡ al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestiÃ³n correspondiente ante el paÃs vecino.

ARTÃCULO 23Â°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de AtenciÃ³n en Frontera -CENAF- tendrÃ¡n en cuenta los mandatos, lineamientos y prÃ¡cticas definidas en el Modelo Nacional de GestiÃ³n Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n (DNP), el cual deberÃ¡ ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.

En todo caso, dicho modelo servirÃ¡ de base para el proceso de concertaciÃ³n de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de AtenciÃ³n en Frontera - CEBAF-, con miras a la expediciÃ³n de la normativa a que alude el ArtÃculo 7Â° de la DecisiÃ³n 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÃCULO 24Â°. Infraestructura. La construcciÃ³n de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estarÃ¡ a cargo del Ministerio de

Transporte a travÃ©s de sus entidades adscritas y/o vinculadas.

El diseÃ±o, construcciÃ³n y optimizaciÃ³n de las obras de infraestructura fÃsica de los CENAF - CEBAF serÃ¡n realizados por elII\IVIAS o la entidad que haga sus veces en los tÃ©rminos que defina el Gobierno Nacional. El inmueble resultante de la construcciÃ³n serÃ¡ transferido en propiedad a la entidad o entidades que se determine mediante decreto reglamentario. Igualmente, mediante el mencionado decreto reglamentario se determinarÃ¡ la transferencia de propiedad de los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expediciÃ³n de esta ley, para la operaciÃ³n de los CENAF - CEBAF.

Los gastos de administraciÃ³n, conservaciÃ³n, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarÃ¡n en cabeza de las entidades que integren dichos centros, para tal fin dichas entidades deberÃ¡n incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos.

Para el caso de los CEBAF, Colombia establecerÃ¡, de mutuo acuerdo con el respectivo paÃs vecino, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcciÃ³n, adecuaciÃ³n, dotaciÃ³n, mantenimiento, administraciÃ³n, optimizaciÃ³n y entrega de las instalaciones, entre otros.

PARÃGRAFO 1Â°. A la Infraestructura fÃsica de los CENAF - CEBAF no le es aplicable lo establecido en el ArtÃculo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.

PARÃGRAFO 2Â°. Los recursos para la construcciÃ³n de los CENAF - CEBAF, serÃ¡n asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.

PARÃGRAFO 3Â°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcciÃ³n de los CENAF – CEBAF a la entidad competente.

ARTÃCULO 25Â°. AdecuaciÃ³n y dotaciÃ³n de los CENAF - CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, serÃ¡ responsable de realizar, la correspondiente adecuaciÃ³n, dotaciÃ³n de mobiliario, equipos y herramientas tecnolÃ³gicas necesarias para la prestaciÃ³n de los servicios a su cargo.

ARTÃCULO 26Â°. Gastos operacionales de ministraciÃ³n y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios pÃºblicos y demÃ¡s gastos operacionales de administraciÃ³n y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizarÃ¡ de acuerdo con los coeficientes de ocupaciÃ³n de los espacios puestos a disposiciÃ³n de cada una de las entidades participantes, y segÃºn lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.

ARTÃCULO 27Â°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinaciÃ³n con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompaÃ±arÃ¡n a las zonas francas que desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, ademÃ¡s, pequeÃ±os y medianos productores.

PARÃGRAFO. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarÃ¡n para realizar este acompaÃ±amiento.

ARTÃCULO 28Âº. CaracterizaciÃ³n demogrÃ¡fica y socioeconÃ³mica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de EstadÃstica (DANE), adelantarÃ¡ en coordinaciÃ³n con el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y Ã¡reas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera, la caracterizaciÃ³n demogrÃ¡fica y socioeconÃ³mica de la poblaciÃ³n fronteriza, con el fin de establecer una lÃnea base para construir los parÃ¡metros de intervenciÃ³n social en la formulaciÃ³n, implementaciÃ³n y evaluaciÃ³n de esta polÃtica pÃºblica.

ARTÃCULO 29Âº. Programa permanente de fortalecimiento y consolidaciÃ³n de capacidades de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno Nacional con la coordinaciÃ³n del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n y en concertaciÃ³n con las entidades territoriales de frontera diseÃ±arÃ¡ un programa de creaciÃ³n, fortalecimiento y consolidaciÃ³n de las capacidades de dichas entidades con un enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las caracterÃsticas y demandas institucionales especÃficas derivadas de su condiciÃ³n fronteriza.

La implementaciÃ³n del programa de fortalecimiento deberÃ¡ liderarse a partir de la competencia de las gobernaciones involucradas con el apoyo de las entidades del gobierno nacional con competencia en los temas fronterizos.

ARTÃCULO 30Â°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementaciÃ³n y ejecuciÃ³n de la presente ley.

De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasiÃ³n de la implementaciÃ³n y ejecuciÃ³n de la presente ley deberÃ¡n consultar la situaciÃ³n fiscal de la NaciÃ³n y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgÃ¡nicas de presupuesto.

ARTÃCULO 31ÂºÂ· Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃMARA DE REPRESENTANTES

GERMAN ALCIDES BLANCO ÃLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÃBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dada en BogotÃ¡, D.C., a los 04 dÃas del mes de agosto del aÃ±o 2021.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÃS PALACIOS MARTÃNEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

MARTHA LUCÃA RAMÃREZ BLANCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

JOSÃ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÃS MOLANO APONTE

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃA,

DIEGO MESA PUYO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÃA XIMENA LOMBANA VILLALBA

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÃNGELA MARÃA OROZCO GOMEZ,

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÃN,

ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÃSTICA,

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 10:54:17